

# Gaceta Parlamentaria

Año XXV

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 26 de abril de 2022

Número 6010-IX

#### **CONTENIDO**

#### Dictámenes para declaratoria de Publicidad

- 2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa
- **67** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de menores de edad

### Anexo IX

Martes 26 de abril





#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se precisan en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

#### METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

I. En el primer apartado, denominado "ANTECEDENTES", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fueron presentadas las iniciativas hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.



- II. En el segundo apartado, denominado "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de las iniciativas y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con las modificaciones normativas propuestas.
- III. En el tercer apartado, denominado "CONSIDERACIONES", se realiza un análisis de la constitucionalidad de las propuestas; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de las modificaciones normativas, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 8 de noviembre de 2021, la Diputada Krishna Karina Romero Velázquez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25 y 325 del Código Penal Federal".
- 2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-0149 y bajo el número de expediente 685, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
- 3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-0456, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de mayo de 2022, para la dictaminación del asunto.
- 4. Con fecha 25 de noviembre de 2021, la Diputada María del Rocío Corona Nakamura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 325 del Código Penal Federal".



- 5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-11- y bajo el número de expediente 970, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
- 6. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de mayo de 2022, para la dictaminación del asunto.
- 7. Con fecha 1 de marzo de 2022, la Diputada Kathia María Bolio Pinelo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 del Código Penal Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de feminicidio en grado de tentativa y prisión oficiosa".
- 8. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 2154, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
- 9. Con fecha 15 de marzo de 2022, la Diputada Melissa Estefanía Vargas Camacho del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y adiciona un artículo 325 Bis al Código Penal Federal".
- 10. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-Il- y bajo el número de expediente 2586, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
- 11. Con fecha 15 de marzo de 2022, la Diputada Adriana Campos Huirache del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario



Institucional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 325 del Código Penal Federal".

- 12. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 2727, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
- 13. Con fecha 15 de marzo de 2022, la Diputada Andrea Chávez Treviño del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal".
- 14. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 2733, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
- 15. Con fecha 23 de marzo de 2022, la Diputada Elizabeth Pérez Valdez y el Diputado Héctor Chávez Ruiz del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 63 y 325 del Código Penal Federal".
- 16. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 2949, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
- 17. Con fecha 7 de abril de 2022, la Diputada Irma Juan Carlos del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 325 del Código Penal Federal".
- 18. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 3208, la Mesa Directiva de la Cámara de



Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

#### II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25 y 325 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Krishna Karina Romero Velázquez.

La diputada promovente cita la definición de "violencia contra la mujer" establecida en la "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer", de acuerdo con la cual, ONU Mujeres señala que 1 de cada 3 mujeres ha sufrido algún tipo de violencia en algún momento de su vida. Datos del INEGI señalan que en México, al menos 6 de cada 10 mujeres han sufrido algún incidente de violencia en su vida.

Señala que la violencia trasgrede los derechos de las mujeres, afecta su desarrollo y trae consigo graves afectaciones. Cita a ONU Mujeres, que establece que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impacta al desarrollo de los países y a la sociedad en su conjunto.

Destaca que los feminicidios son la manifestación más extrema de la violencia contra las mujeres, y que de acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL, en 2019 se cometieron 4,640 feminicidios en América Latina, destacando Brasil y México. Los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que de 2015 a la fecha, poco más de 22 mil mujeres sufrieron muertes violentas, de las cuales 5,219 fueron feminicidios y 16,781, homicidios dolosos.

Menciona que en México diariamente son asesinadas 10 mujeres en promedio y que se ha verificado un incremento considerable en entidades como el Estado de México, Jalisco, Veracruz, la Ciudad de México y Nuevo León. Subraya que México es uno de los países donde más violencia sufren las mujeres y cita que el ranking de "Mejores países para ser mujer" del "US



News & World Report", coloca a México entre los 20 peores países para ser mujer.

Señala que es una obligación del Estado adoptar medidas para promover y garantizar los derechos humanos de las mujeres, por lo que se necesita un ordenamiento jurídico más estricto y eficaz que sancione ejemplarmente a quienes cometan actos de violencia contra las mujeres. Por ello, propone castigar severamente el delito de feminicidio, estableciendo sanciones que alcancen hasta la prisión vitalicia.

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:	
Artículo 25. La prisión consiste en la	Artículo 25	
pena privativa de libertad personal.		
Su duración será de tres días a		
sesenta años, y sólo podrá		
imponerse una pena adicional al		
límite máximo cuando se cometa		
un nuevo delito en reclusión. Se		
extinguirá en los centros		
penitenciarios, de conformidad con		
la legislación de la materia y		
ajustándose a la resolución judicial		
respectiva.		
Sin correlativo.	En el caso del delito de feminicidio	
	previsto en el artículo 325, la pena	
	de prisión podrá ser vitalicia,	
	entendiéndose por ésta una	
	duración igual a la vida del	
	sentenciado.	



La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes. . . .

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Artículo 325. ...

- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- I. a VII. ...
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. A quien cometa el delito de feminicidio se impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o **prisión vitalicia** y de quinientos a mil días multa.

Pág. 8 de 58



En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o ... entorpezca maliciosamente o por negligencia procuración la administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

2. Iniciativa que reforma el artículo 325 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada María del Rocío Corona Nakamura.

La legisladora promovente alude a la violencia de género como un problema arraigado y demostrable en todo el país, afirmación amparada en las cifras disponibles de ONU Mujeres y del INEGI. Señala que este tipo de violencia se ha agravado en los últimos años, lo cual ha derivado en actos más extremos que culminan en el feminicidio.

Afirma que la naturaleza del delito requiere una punibilidad mayor que la prevista para otros homicidios y, con base en los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, demuestra que el delito ha seguido un grado creciente de incidencia delictiva. Subraya los casos de las entidades del Estado de México, Veracruz y Jalisco.

Expresa que el delito de feminicidio no ha contado con la atención adecuada por parte de las autoridades ni de la sociedad en su conjunto. Una de estas faltas de atención se refleja en la disparidad de las penas



establecidas para este delito en todas las entidades federativas, la falta de tipos penales homologados, protocolos de prevención e investigación, etc.

Con base en dichas consideraciones, propone la homologación de las penas en todas las entidades federativas, establecer una pena máxima de 70 años de cárcel como sanción máxima por el delito de feminicidio. Puntualiza en propuestas al artículo 375 del Código Penal Federal que incluyen considerar además como circunstancia de género: los antecedentes en ámbito educativo, institucional o comunitario, aunque no se haya denunciado previamente; factores de riesgo que incidan en el delito o que el cuerpo o los restos sean arrojados o depositados.

Propone imponer de 50 a 70 años de prisión y la pena se incrementará en un tercio cuando a víctima sea menor de edad, se encontrase en estado de gravidez, sea discapacitada o adulta mayor. En diversa iniciativa remarca feminicidios catalogados como homicidio culposo por falta de perspectiva de género, derivando en una pena menor.

Por ello, propone en primer lugar establecer en el artículo 167 el feminicidio en grado de tentativa, adicionando una fracción XIII bis en la que se enuncia el feminicidio en grado de tentativa previsto en el artículo 325. En la segunda propuesta se reforma la fracción e) del artículo 85 del Código Penal Federal nominando el feminicidio en grado de tentativa y feminicidio previstos en el artículo 325.

La tercera propuesta consiste en reformar el artículo 325 del Código Penal Federal, añadiendo como delito de feminicidio en grado de tentativa a quien atente contra de la vida e integridad de una mujer por razones de género, mismo al que se le impondrán de 40 a 60 años de prisión y 500 a 1000 días de multa. En caso de que no se acredite feminicidio grado de tentativa se aplicarán las reglas de lesiones.



CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:	
Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:	Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:	
I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:	l	
a) a d)	a) a d)	
e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;	e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; feminicidio en grado de tentativa y feminicidio previstos en el artículo 325;	
f) a l)	f) a l)	
II. a <b>V</b>	II. a V	
Tratándose de los delitos comprendidos en el Titulo Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.		
Artículo 325. Comete el delito de	Artículo 325. Comete el delito de	
feminicidio quien prive de la vida a	feminicidio quien prive de la vida a	
una mujer por razones de género.	una mujer por razones de género.	
Se considera que existen razones de	Se considera que existen razones de	



género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

La víctima presente signos de | l. y ll. ... violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones mutilaciones 0 dearadantes. infamantes 0 previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia:

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima:

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, educativo, laboral, **institucional o comunitario**, del suieto activo en contra de la víctima; **aunaue** no se hayan denunciado previamente:

IV. Haya existido entre el activo y la | IV.... víctima relación una sentimental. afectiva o de confianza:

V. Existan datos que establezcan hubo que amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima:

V. Existan datos que establezcan que hubo factores de riesgo que incidan en el delito o amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima:



VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VI. ...

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VII. El cuerpo o los restos de la víctima sean arrojados, expuestos, depositados o exhibidos en un lugar público

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de <del>cuarenta</del> a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Sin correlativo.

La pena se incrementará en un tercio cuando la víctima sea menor de edad, se encontrase en estado de gravidez, sea discapacitada o adulta mayor.

Además de las sanciones descritas | ··· en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o | ··· entorpezca maliciosamente o por



negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES						
TEXTO VIGENTE:		T	EXTO PRO	OPUESTO:			
Artículo	167.	Causas	de	Artículo	167.	Causas	de
proceder	ıcia			proceden	cia		
:							
•••				<b></b>			

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual delincuencia contra menores, homicidio organizada, doloso. feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos,

El juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores. delincuencia organizada, homicidio doloso. feminicidio en grado de tentativa, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en



petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.	materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.
Ια XIII	I a XIII
Sin correlativo.	XIII Bis. Feminicidio en grado de tentativa, previsto en el artículo 325;
XIV. a XVII	XIV. a XVII
•••	•••



I. a III	I. a III
•••	•••
•••	•••
•••	•••

3. Iniciativa que adiciona los artículos 12 del Código Penal Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Kathia María Bolio Pinelo.

La diputada promovente establece que de acuerdo con las Convenciones de las cuales es parte el Estado Mexicano, existe la obligación de condenar, prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Para cumplir ese objetivo, deben modificarse las legislaciones penal, civil y administrativa vigentes.

Manifiesta que el feminicidio es uno de los delitos que tiene mayor incidencia delictiva creciente, lo cual es grave considerando que es la forma de violencia más terrible que puede sufrir una mujer. Expone como ejemplo los casos en los cuales los órganos jurisdiccionales imputan a los agresores por otros delitos a pesar de contar con evidencias que acrediten el feminicidio.

Señala que con su iniciativa pretende apoyar a las mujeres supervivientes de la violencia; específicamente aquellas que han sufrido intentos de feminicidio que desafortunadamente no encuentran justicia porque no se considera la intencionalidad de privarla de la vida, sino el resultado material. Con ello, quedan en vulnerabilidad frente a sus agresores que son finalmente condenados y perseguidos por delitos menores.

Afirma que el delito de feminicidio en grado de tentativa no puede evadirse ni sustituirse por otros delitos, ya que son hechos graves en los cuales se pretende privar de la vida a la mujer. Uno de los casos de mayor impunidad



ocurre cuando los agresores salen en libertad, con lo cual se debe proteger jurídicamente a las mujeres en forma más amplia, y así erradicar la violencia contra las mujeres.

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:	
Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.	Artículo 12	
Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.	•••	
Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos	•••	



ejecutados u omitidos que	
constituyan por sí mismos delitos.	
	Cuando la tentativa corresponda al
Sin correlativo.	delito de feminicidio, la punibilidad
	aplicable será de entre la mitad de
	la mínima y dos terceras partes de
	la máxima de las sanciones
	previstas para el correspondiente
	delito, no se podrá clasificar este
	hecho como otro tipo de delito si
	existe por lo menos una de las
	razones de género derivadas de las
	circunstancias establecidas en el
	artículo 325 de este código.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES						
TEXTO \	/IGENTE:		T	EXTO PRO	PUESTO:	
Artículo 167.	Causas	de	Artículo	167.	Causas	de
procedencia			proceden	cia		
El Ministerio Púl	olico sólo p	oodrá				
solicitar al Juez de	e control la p	orisión				
preventiva o	el resg	uardo				
domiciliario cuan	do otras me	edidas				
cautelares no sec	an suficientes	para				
garantizar la co	mparecenci	a del				
imputado en el j	uicio, el desc	arrollo				
de la investigaci	de la investigación, la protección					
de la víctima, de los testigos o de la						
comunidad así	como cuan	do el				
imputado esté siendo procesado o						
haya sido sentenciado previamente						
por la comisión de	e un delito d	oloso,				
siempre y cuando	o la causa d	iversa				



no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

٠..

• • •

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores. delincuencia organizada, homicidio doloso. feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales. corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en de materia hidrocarburos. petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada desaparición personas У cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre



desarrollo de la personalidad, y de	
la salud.	
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:	
	I. a XII
I. a XII	
XIII. Feminicidio, previsto en el artículo 325;	XIII. Feminicidio en grado de tentativa y feminicidio, previstos en el párrafo cuarto del artículo 12 y el artículo 325;
XIV. a XVII	XIV. a XVII
I. a III	I. a III

4. Iniciativa que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y adiciona el artículo 325 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Melissa Estefanía Vargas Camacho.

La diputada promovente expone que la tipificación del feminicidio en el ámbito penal, además de visibilizar la forma extrema de violencia contra las



mujeres, permite realizar un seguimiento adecuado de dicha problemática en particular. Señala que algunas autoras como Marcela Lagarde incorporan en el concepto de feminicidio la noción de violencia de Estado y reafirma su carácter estructural.

Continúa afirmando que la impunidad es una barrera para investigar el feminicidio, pues además de permitir la continuidad de los agravios, profundiza el daño sin reparar a las víctimas o a la sociedad. El feminicidio se reproduce por la concurrencia criminal de diversos factores como el silencio, la omisión, la negligencia, entre otros, en autoridades cuya principal función es la protección de mujeres y niñas.

Establece que la normativa convencional, así como el marco jurídico nacional vigente, protegen a la mujer y garantizan sus derechos. Una muestra de ello fue la progresiva tipificación del feminicidio en diversas entidades federativas, un delito que se ha visto agravado por el incremento de la violencia generalizada, los recortes presupuestales y las condiciones propias de la pandemia.

Recupera las conclusiones de un estudio realizado por Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad sobre las causas por las cuales los sistemas de procuración de justicia absuelven a presuntos feminicidas. Se encontró que las fallas ocurrieron por violaciones al debido proceso y no porque existiera duda fundada de la responsabilidad de los imputados.

Señala que a pesar de la alta incidencia de casos en los cuales se ejerció violencia física contra mujeres en la cual podría acreditarse feminicidio en grado de tentativa, fueron integradas muy pocas carpetas de investigación en consecuencia. Por ello propone que se considere específicamente el feminicidio cometido en grado de tentativa, para que además sea susceptible de prisión preventiva oficiosa.

Expone el caso de una mujer en la Ciudad de México, cuya pareja intentó privarla de la vida a golpes, hecho que no se consumó por la intervención



de una vecina. Con dicho criterio, se le impuso la prisión preventiva oficiosa al agresor, pues el Tribunal Colegiado a cargo del asunto determinó que la falta de consumación del delito no le restaba gravedad dado que existió la intención de cometerlo.

CÓDIGO NACIONAL DE P	ROCEDIMIENTOS PENALES
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 167. Causas de	Artículo 167. Causas de
procedencia	procedencia
El Ministerio Público sólo podrá	
solicitar al Juez de control la prisión	
preventiva o el resguardo	
domiciliario cuando otras medidas	
cautelares no sean suficientes para	
garantizar la comparecencia del	
imputado en el juicio, el desarrollo	
de la investigación, la protección	
de la víctima, de los testigos o de la	
comunidad así como cuando el	
imputado esté siendo procesado o	
haya sido sentenciado previamente	
por la comisión de un delito doloso,	
siempre y cuando la causa diversa	
no sea acumulable o conexa en los	
términos del presente Código.	
	•••
El Juez de control en el ámbito de su	El Juez de control en el ámbito de su
competencia, ordenará la prisión	competencia, ordenará la prisión
preventiva oficiosamente en los	preventiva oficiosamente en los
casos de abuso o violencia sexual	casos de abuso o violencia sexual



delincuencia | contra menores. homicidio doloso, organizada, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación. uso de programas sociales fines electorales, con corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos. petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada desaparición de personas ٧ cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

•••

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

contra delincuencia menores. organizada, homicidio doloso, feminicidio, tentativa de feminicidio. violación, secuestro. trata personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ejercicio ilícito V abusivo funciones, robo al transporte de en cualquiera modalidades, delitos en materia de hidrocarburos. petrolíferos petroquímicos, delitos en materia desaparición de forzada personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, desarrollo libre de personalidad, y de la salud.



I. a XVII	I. a XVII
•••	•••
I. a III	I. a III

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Sin correlativo.	Artículo 325 Bis. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.
	Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima.

5. Iniciativa que reforma el artículo 325 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Adriana Campos Huirache.

La diputada promovente afirma que la violencia feminicida es un fenómeno del cual no escapan las niñas y adolescentes. Con base en cifras del INEGI



y, considerando los razonamientos de la ONU para explicar por qué no se persiguen adecuadamente los delitos cometidos contra personas menores de edad, expone que en México no se persigue adecuadamente el feminicidio cuando es cometido contra una mujer menor de edad.

Señala que en primera instancia se debe visibilizar el feminicidio infantil y hace falta legislar asertivamente para evitar la impunidad. Estima que el tipo penal de feminicidio debe considerar explícitamente los casos de violencia feminicida cometida contra mujeres menores de edad, considerando que se trata de un grupo vulnerable.

Expone que la propuesta se realiza desde un enfoque de derechos humanos, por lo que encuentra fundamento en el marco normativo compuesto por la Constitución, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Asistencia Social. Asimismo, considera el marco convencional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Algunos de los principios transversales que dan sustento a su propuesta son: igualdad y no discriminación; vida, supervivencia y desarrollo; participación; interés superior de la niñez; autonomía progresiva de los derechos. Esos principios forman parte del ámbito mínimo de derechos que todos los Estados deben procurar para su infancia, para cuya protección se deben adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo.

Recalca que el combate al feminicidio es una obligación internacional adquirida por el Estado Mexicano y una forma de violencia que impide a las mujeres el goce pleno de sus derechos. En ese orden de ideas expone que al menos 9 legislaciones locales ya contemplan el caso específico del feminicidio cometido en contra de mujeres menores de edad.



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 325
I. a VII	I. a VII
A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Las penas aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de resistir al agente.
	···
	····

6. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, presentada por la Diputada Andrea Chávez Treviño.

La diputada promovente señala que el sistema de justicia en México está en constante evolución. Lo anterior se relaciona con la creciente incidencia de delitos como el homicidio y el feminicidio, una afirmación que encuentra



sustento en los datos reflejados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Señala que el marco normativo actual permite que, a pesar de haberse demostrado la culpabilidad de los delincuentes mediante alguna sentencia, aún subsiste la posibilidad de ser liberados. Es decir, que queda en manos de un juez valorar la posibilidad de que la persona sentenciada tenga algún beneficio preliberacional.

La diputada advierte que el catálogo de los delitos que no son susceptibles de recibir beneficios preliberacionales no coincide con la del artículo 19 Constitucional, con lo cual debería considerarse la gravedad de la conducta y el perjuicio de la sociedad por los bienes jurídicos afectados. La iniciativa tiene por objeto armonizar ambas legislaciones.

Fortalece su propuesta considerando los precedentes jurisprudenciales que señalan que el juez debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto. Por ello sostiene que los delitos del artículo 19 de la CPEUM deben ser incluidos como aquellos en los que el juez penal no tendrá la posibilidad de dictar medidas para sustituir la pena en beneficio de las personas sentenciadas por estos delitos.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 144. Sustitución de la pena	<b>Artículo 144</b> . Sustitución de la pena
El Juez de Ejecución podrá sustituir	
la pena privativa de la libertad por	
alguna pena o medida de	



privativa seauridad no de la libertad, previstas en esta Lev cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a IV. ...

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en SU caso. e! grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.

pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

I. a IV. ...

No procederá la sústitución de No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, abuso o violencia sexual contra menores,



violación,	homicidio	doloso,
feminicidio,	delitos en mo	ateria de
desapariciór	n forzada de pe	ersonas y
desapariciór	n cometide	a por
particulares.		

7. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 63 y 325 del Código Penal Federal, presentada por los Diputados Elizabeth Pérez Valdez y Héctor Chávez Ruiz.

Los diputados promoventes se remontan a los orígenes del concepto de feminicidio, el cual afirman, no se limita a proteger la vida de las mujeres sino que también nombra las razones patriarcales por las cuales las mujeres son asesinadas por parte de los hombres. Se refieren a la sentencia de la CIDH conocida como "Campo Algodonero", así como los criterios de la SCJN respecto a las obligaciones del Estado Mexicano para garantizar la protección de diversos derechos humanos.

Aluden al incremento en la incidencia del delito de feminicidio, el cual se reporta en diversos medios de comunicación. Sin embargo, señalan que resulta indignante el número de casos que no son investigados o perseguidos, los cuales quedan en impunidad. Se refieren también al caso de los feminicidios cometidos en grado de tentativa, especialmente por parejas o personas cercanas.

Estiman que la impartición de justicia con perspectiva de género es algo fundamental para evitar que se verifiquen casos de feminicidio en los cuales se cometan fallas u omisiones que invisibilicen su comisión, verificándose la imputación por delitos diversos. El caso del delito de feminicidio es especial porque requiere analizar la violencia previa o posterior de la cual fue objeto la víctima.

Realizan un análisis pormenorizado de los criterios que deben verificarse para revisar el delito de feminicidio en grado de tentativa, entre los cuales



destaca: el riesgo al bien jurídico tutelado; que se hayan ejecutado los actos tendientes a la privación de la vida de una mujer por razones de género; la causa externa que impidió que el feminicidio se consumara y la declaración de la víctima, como prueba fundamental sobre el hecho. Bajo estos argumentos proponen tipificar la tentativa de feminicidio y ampliar los aspectos de calificación del delito y la reparación del daño.

Señalan que las deficiencias que ha tenido el Estado Mexicano para ejercer una protección real y efectiva para las mujeres, así como el alza desmesurada del delito, justifican legislar específicamente con respecto a la tentativa de feminicidio. Esto también encuentra fundamento en el artículo 1o. de la CPEUM, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Recomendación General 35 de la CEDAW, así como la legislación penal de los estados de Nuevo León, Puebla, Durango y Campeche.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 63	Artículo 63
Sin correlativo.	La punibilidad aplicable para la tentativa de feminicidio será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado.



Artículo 325	Artículo 325	
l. y II	l. y II	
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, digital, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	
IV. a VII	IV. a VII	
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Toda privación de la vida de una mujer será investigada como feminicidio y, sólo si el ministerio público no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.	
Sin correlativo.	Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 290, 291, 292, 293 y 295, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia respecto del mismo agresor, además de las sanciones previstas	

para el delito consumado.



Sin correlativo.

Para acreditar la tentativa de feminicidio se considerará preponderante el dicho de la víctima, así como la valoración psicológica y de riesgo.

Sin correlativo.

Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

. . .

## 8. Iniciativa que reforma el artículo 325 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Irma Juan Carlos.

La diputada promovente señala que la violencia en contra de las mujeres es preocupante por su elevada incidencia, pero también porque imponen una amenaza específica contra niñas y mujeres. Pese a que se contemplan diversas circunstancias, no contempla una de las formas más violentas contra la mujer como la inducción al suicidio.



Expone las conclusiones de un estudio que afirma que la inducción al suicidio tiene orígenes multifactoriales, entre los cuales se encuentra el trato violento contra las mujeres. También expone que no se consideran formas de violencia comunes como la verbal o la psicológica, ámbitos que no han sido tan explorados como la violencia física o sexual.

Recupera diversas notas periodísticas que exponen casos del estado de Oaxaca, en donde se han verificado muertes de mujeres o suicidios que han sido inducidas por la violencia de género. Por ello, propone incluir en el tipo penal de feminicidio el suicidio inducido por causas de violencia de género.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 325. Comete el delito de	Artículo 325 Comete el delito de
feminicidio quien prive de la vida a	feminicidio quien prive de la vida a
una mujer por razones de género.	una mujer <b>o a quien se compruebe</b>
Se considera que existen razones de	que la induzco al suicidio; en ambos
género cuando concurra alguna	casos siempre que hayan razones
de las siguientes circunstancias:	<b>de género</b> . Se considera que existen
	razones de género cuando
	concurra alguna de las siguientes
	circunstancias:
I. a VII	I. a VII
	•••



	-
•••	•••

#### III. CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

#### SEGUNDA. FUNDAMENTO

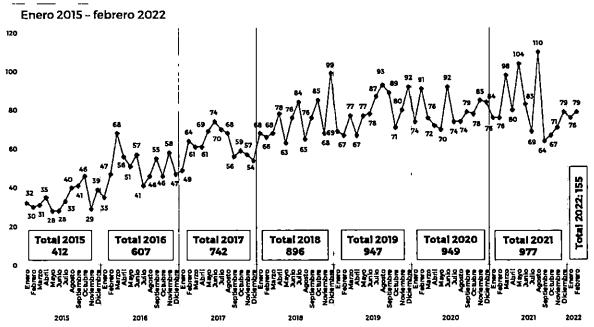
De conformidad con el artículo 73, fracción XXI, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; también la legislación única en materia procedimental penal y de ejecución de penas. En consecuencia, tiene facultad para legislar las propuestas contenidas en las Iniciativas de mérito.

#### TERCERA. JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Justicia coincide con las y los promoventes en que este problema es uno de los más graves y apremiantes para la sociedad mexicana. El feminicidio es uno de los fenómenos criminales con mayor incremento en los años recientes y se trata de la expresión más exacerbada de la violencia de género.

Las noticias cotidianas acerca de la incidencia de nuevos casos de feminicidio dan cuenta de una profunda crisis nacional que requiere, de parte de las autoridades, respuestas urgentes y soluciones eficaces para proteger a las mujeres. Las cifras de la incidencia delictiva dan cuenta de una sostenida tendencia creciente de este delito, pues desde 2015 cada año se registran más delitos que el anterior, como lo muestra la siguiente gráfica:

#### PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO\*: TENDENCIA NACIONAL

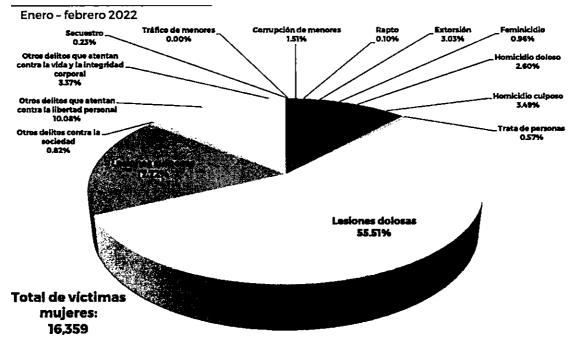


Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2022.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el feminicidio es la faceta más extrema de un problema aún mayor: la violencia en razón de género. La magnitud de este problema se puede identificar al considerar que la mayoría de las mujeres que son víctimas están relacionadas con delitos como lesiones dolosas (55.1%). El total de mujeres víctimas del delito se multiplica exponencialmente al considerar el universo total de delitos en comparación con las víctimas del feminicidio, lo cual refleja que el grado de eficiencia en la protección de su integridad es muy bajo:



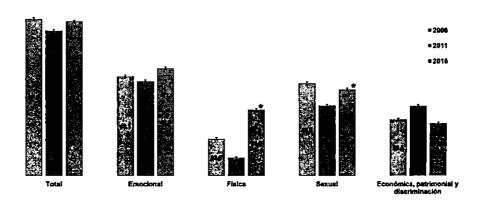
#### PARTICIPACIÓN RELATIVA DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES POR DELITO (%)



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2022.

En concordancia con la percepción de violencia sufrida por mujeres en el ámbito penal, las cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 del INEGI demuestran que el problema tiene raíces sociales más profundas. En este contexto, es destacable que 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral, como se muestra en la siguiente gráfica:

Prevalencias de violencia total contra las mujeres por tipo de violencia y año de encuesta





Fuente: ENDIREH 2016, INEGI.

Los actos de violencia han sido ejercidos por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo, novio o algún familiar. Sin embargo, un dato particularmente alarmante es que poco más de la mitad de las mujeres (53.1%) ha sufrido violencia por parte de algún agresor distinto a la pareja en el trabajo, la escuela, algún lugar público, por compañeros de la escuela o del trabajo, maestros, autoridades o patrones, familiares, conocidos, o extraños en diferentes espacios<sup>1</sup>, lo cual refleja la normalización social de la violencia contra las mujeres.

En medio de este contexto generalizado de violencia contra las mujeres resulta evidente la urgencia de adoptar todas las medidas posibles para garantizar la protección de su integridad y de su vida. En su momento, en junio de 2012, la propia tipificación como delito del feminicidio fue una medida del Estado Mexicano –en cumplimiento del mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso González y otras vs. México, conocido como "Campo Algodonero"- para sancionar las conductas que atentan contra la vida de las mujeres en razón de su género.

Sin embargo, como ocurre con todo fenómeno delictivo, la investigación, persecución y sanción del feminicidio como delito ha dado pie a nuevos y complejos problemas jurídicos que requieren soluciones normativas para evitar la impunidad. Uno de ellos fue el resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 554/2013, interpuesto por Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía), que dio origen a la obligación de las autoridades de investigar con perspectiva de género las muertes violentas de mujeres².

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer (25 De Noviembre)", INEGI, Disponible en línea en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019 Nal.p df

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Amparo en Revisión 554/2013, promovido por Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallado el 25 de marzo de 2015 por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de



Como en el caso antes descrito, la inicidencia de nuevos feminicidios ha arrojado circunstancias no previstas en el marco normativo, cuya falta de previsión en las leyes abre espacio a la posibilidad de impunidad. Uno de estos casos es el relativo a los casos en los cuales el feminicidio no llega a consumarse, por lo cual es investigado en grado de tentativa.

Uno de los casos más representativos de la impunidad en casos de feminicidio cometido en grado de tentativa es el de Abril Pérez Sagaón. La hoy víctima de feminicidio denunció en 2019 haber sido víctima de agresiones y violencia física que bastaban para acreditar la intencionalidad de cometer feminicidio. Sin embargo, el delito fue reclasificado y una vez que el agresor fue puesto en libertad, la víctima fue asesinada mientras se dirigía al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), desde donde pretendía huir porque se sentía en peligro<sup>3</sup>.

Este caso pone de manifiesto el peligro que corren las víctimas cuando, pese a la intencionalidad probada de haberse cometido feminicidio en su contra, no se adoptan las medidas cautelares necesarias para garantizar la integridad y la protección de la vida de la víctima. Por ello, resulta necesario realizar modificaciones normativas tendientes a garantizar la mayor protección para las víctimas, por lo cual esta Comisión estima procedente legislar sobre la materia.

#### **CUARTA. DE LA TENTATIVA**

Previo al análisis general de la materia del presente dictamen, resulta fundamental realizar consideraciones con respecto a la figura de la

García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Israel Zamarrón, "Caso Abril Pérez: tribunal ordena reclasificarlo como tentativa de feminicidio". Forbes México, Portada. 19 de marzo de 2021. Disponible en línea en: https://www.forbes.com.mx/caso-abril-perez-tribunal-ordena-reclasificarlo-comotentativa-de-feminicidio/



tentativa. Todos los delitos admiten diversos grados de comisión de acuerdo con la aproximación que guardan con respecto al logro del resultado típico, considerándose que un delito se ha consumado cuando ha producido el resultado que agota la hipótesis delictiva, o que se ha cometido en grado de tentativa cuando se han exteriorizado, en todo o en parte, los actos que deberían producir el resultado.

De acuerdo con el artículo 12 del Código Penal Federal, existen dos tipos de tentativa: la tentativa punible y la tentativa desistida. La tentativa punible se presenta cuando las acciones u omisiones del sujeto activo deberían producir el resultado típico, pero este no se consuma por causas ajenas a su voluntad. En cambio, la tentativa desistida ocurre cuando el sujeto activo se desiste de cometer el delito o impide su consumación. La distinción entre ambos tipos de tentativa es fundamental.

Al tratarse de una regla general aplicable a todos los delitos, la aproximación a la consumación del delito es un factor indiscutible para imponer la pena de la tentativa. Por ello, queda a discreción del juez la determinación del grado y la naturaleza de la propia tentativa. Hechas estas precisiones, es necesario referirse a las medidas cautelares que se proveen en el caso del delito de feminicidio.

## QUINTA. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Es importante recapitular que, como resultado de la Reforma Constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa del 12 de abril de 2019<sup>4</sup> y su consecuente armonización legislativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021<sup>5</sup>, el feminicidio es un delito cuya investigación hace susceptible al imputado de ser sujeto de esta medida cautelar. En tal virtud, el juez de control se encuentra obligado a ordenar la prisión preventiva en todos los casos relativos a feminicidios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Diario Oficial de la Federación: última reforma 28 de mayo de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> H. Congreso de la Unión. Código Nacional de Procedimientos Penales. México, Diario Oficial de la Federación: última reforma 19 de febrero de 2021.



Previamente a la entrada en vigor de la reforma que cumplió con la armonización legislativa de la prisión preventiva oficiosa en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existía ya un consenso relativo entre los órganos jurisdiccionales acerca de la imposición oficiosa de esta medida cautelar. Como lo establece el contenido del criterio de rubro "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."6, la prisión preventiva oficiosa debe decretarse en los

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Si bien el delito de feminicidio en razón de la relación sentimental entre el activo y la víctima en arado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 148 bis, último párrafo (vigente hasta el 1 de agosto de 2019) en relación con el diverso 20, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no se encuentra dentro del catálogo de delitos que merezcan la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019), lo cierto es que debe tomarse en consideración que el bien jurídico tutelado es la vida y aunque en el artículo constitucional invocado sólo se señala, entre otros, al homicidio doloso, ello no obsta para que el Juez pueda ordenarla, toda vez que el feminicidio es un homicidio en razón de género agravado y lo que se salvaguarda es la vida y salud de las mujeres; de ahí que resulte correcta la imposición de dicha medida cautelar, ya que por razones de género se sanciona la privación de la vida de una mujer con mayor severidad que si se tratara de un homicidio doloso, regulado por el artículo 123 del propio código. Asimismo, si bien la relación de los delitos en que debe decretarse la prisión preventiva oficiosa que establece el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no refiere expresamente a los delitos que se cometan en grado de tentativa, ello es así en razón de que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente.

<sup>6</sup> Registro digital: 2021704. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1.9o.P.268 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2372. Tipo: Aislada



casos de feminicidio en grado de tentativa, toda vez que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) no distingue los grados de comisión del delito, sino que se refiere a las hipótesis delictivas en sentido amplio.

Este razonamiento no coincide con el criterio más reciente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que, si bien no es aplicable directamente al caso del delito de feminicidio, sí establece una nueva interpretación normativa con respecto a la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en cuanto a los delitos cometidos en grado de tentativa. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de rubro "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.", establece que al no estar prevista expresamente la tentativa en la Constitución o en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no es procedente decretar la prisión preventiva oficiosa en atención al criterio de excepcionalidad que le impone el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)7.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/2019. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.

Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por el delito de tentativa de violación y al ponerse a disposición de la autoridad judicial se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, la cual fue impugnada; seguido el cauce legal correspondiente, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que carecía de competencia legal para conocer del fondo del asunto, por subsistir un tema relacionado con la interpretación del artículo 19 constitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir competencia originaria para conocer del amparo en revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Registro digital: 2024090. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 4/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 863. Tipo: Jurisprudencia.



En consideración del nuevo criterio adoptado por el Alto Tribunal, es dable concluir que se requiere de una mención expresa de que el delito cometido en grado de tentativa, a fin de garantizar el principio de certeza jurídica y, con ello, la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Esto no contraviene lo dispuesto por la CPEUM, toda vez que el legislador ordinario determinó que se incorporara entre las hipótesis delictivas susceptibles de la medida cautelar el delito de feminicidio, sin establecer

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prisión preventiva oficiosa regulada para el delito de violación en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe extenderse al delito de tentativa de violación.

Justificación: Los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan expresamente que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa al cometerse delito de violación. No obstante, la inclusión por extensión en las hipótesis normativas reguladas en esos artículos se aparta del sentido y el alcance de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; inclusive de los parámetros convencionales. De conformidad con el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa de que la medida cautelar de prisión preventiva es excepcional y que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado parámetros respecto a la aplicación subsidiaria de la prisión preventiva, interpretando los alcances de la medida, y orientando a los operadores jurídicos para imponer medidas idóneas y más benignas, antes de la privación de la libertad de una persona presuntamente inocente. Por tanto, esta Suprema Corte determina que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en los supuestos de los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, Luego, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto previo a la imposición de la medida cautelar idónea y correspondiente, en todos los casos, pero en tratándose de tentativa de violación, al no estar prevista de manera expresa en la Constitución ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrá imponer la medida por extensión, es decir, de manera oficiosa.

Amparo en revisión 26/2021. 6 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan. Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 4/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.



ninguna distinción con respecto al grado de consumación, con lo cual se comprende que la intencionalidad era dar cobertura amplia al tipo penal.

Esta Comisión no omite señalar que para la materia del presente dictamen, el caso de Abril Pérez Sagaón representa una prueba empírica de que al no adoptarse las medidas cautelares suficientes para garantizar la integridad de la víctima, el sujeto activo puede reincidir para lograr el resultado típico. Por ello, se estima que tratándose del tipo penal de feminicidio la prisión preventiva sí es una medida idónea para salvaguardar la vida y la integridad de la víctima, pues es la única que garantiza que el sujeto activo no pueda tener contacto con la víctima en definitiva.

### SEXTA. SANCIÓN ESPECIAL DEL DELITO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de sancionar con mayor severidad los casos de feminicidio cometido en grado de tentativa punible, esta Comisión coincide en que sí se trata de una medida procedente. Debe considerarse que el Código Penal Federal vigente establece en el artículo 63 los umbrales máximos que puede alcanzar la pena impuesta por un delito cometido en grado de tentativa, pero no señala umbrales mínimos. Esto posibilita que la pena mínima impuesta para un delito cometido en grado de tentativa pueda ser incluso intrascendente.

En cambio, se distingue la pena impuesta para los delitos graves<sup>8</sup> y se impone una pena más severa para estos delitos, pues su umbral mínimo se fija idéntico a la pena mínima prevista para el delito cometido. Pese a que el delito de feminicidio está contemplado entre los que tienen una penalidad mayor, esta Comisión estima que la gravedad del acto cometido -atentar contra la vida de una mujer en razón de su género-, así como la tendencia creciente en su incidencia, ameritan una sanción especial.

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 150 del CNPP, los delitos graves son los señalados como de prisión preventiva oficiosa, o aquellos cuya media aritmética sea de más de 5 años de prisión.



Esta Cámara de Diputados, en tanto integrante del Poder Legislativo, tiene una amplia facultad para diseñar el rumbo de la política criminal, incluyendo las sanciones penales de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, con apego a los diversos principios constitucionales que rigen al Derecho Penal<sup>9</sup>. Por lo anterior y, considerando

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y razonabilidad jurídica." y "Penas y Sistema Para Su aplicación. Corresponde al PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Registro digital: 2017309. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materias: Constitucional, Penal. Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2683. Jurisprudencia.



la incidencia delictiva demostrada en la Tercera Consideración, esta Comisión estima viable incrementar el umbral mínimo de la pena prevista para quien cometa el delito de feminicidio en grado de tentativa punible.

Lo anterior cumple con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la CPEUM, en el sentido que la gravedad de la pena es proporcional al hecho antijurídico e impone penas más graves para proteger los bienes jurídicos más importantes -la vida, en este caso-. Este razonamiento tiene fundamento en el criterio establecido en la jurisprudencia de rubro "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."10.

investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

Registro digital: 160280, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503. Tipo: Jurisprudencia

## PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis de jurisprudencia 3/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.



### SÉPTIMA. CANCELACIÓN DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

La expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal contempló originalmente las figuras de los beneficios preliberacionales, tales como: la libertad condicionada, la libertad anticipada y la sustitución de la pena. Los beneficios se previeron en atención al principio de seguridad jurídica para otorgar a las personas sentenciadas un marco legal claro para su y también para garantizar en mejor medida el principio de reinserción social.

Sin embargo, en la Ley se incluyeron supuestos normativos que excluyen la posibilidad de gozar de los beneficios en atención al delito por el cual hayan sido sentenciadas. Estas disposiciones tienen su fundamento en la inteligencia que existen ciertos actos que lesionan o ponen en riesgo bienes jurídicos considerados del más alto valor que la reinserción de la persona sentenciada —en el caso del presente dictamen, la protección de la vida-.

En el momento de la expedición de la Ley el legislador ordinario determinó que no pudieran gozar del beneficio de la libertad condicionada y de la sustitución de la pena las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. Sin embargo, esta Comisión estima que el delito de feminicidio protege un bien jurídico del más alto valor, como lo es la vida de las mujeres, lo cual no se contrapone con el criterio previamente establecido en la Ley.

Por otra parte esta propuesta coincide con lo dispuesto en el artículo 19 de la CPEUM, que prevé la posibilidad de imponer la prisión preventiva oficiosa ante la comisión de este delito. También coincide con lo dispuesto por el artículo 146 de la propia Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe la facultad de la autoridad penitenciaria de solicitar la liberación condicionada por criterios de política penitenciaria precisamente en casos de delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa, como lo es el feminicidio.



No se omite mencionar que las disposiciones planteadas son acordes al principio de convencionalidad. Debe considerarse que la base jurídica internacional para la promoción y aplicación de las medidas alternativas a la prisión tiene fundamento –entre otros instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte-, en la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las "Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad" (Reglas de Tokio).

El articulo 3.2 de las Reglas referidas señala al tenor literal: "La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.". En ese orden de ideas, las medidas no privativas de la libertad no pueden ser consideradas idóneas en los casos de delitos de alta gravedad como el feminicidio, aún en grado de tentativa punible.

Finalmente se señala que, en atención a la propuesta de la Diputada María del Rocío Corona Nakamura, se plantea establecer expresamente que la excepción para la libertad preparatoria también sea aplicable al delito de feminicidio cometido en grado de tentativa. Lo anterior, considerando que actualmente ya se plantea como excepción para el goce de dicho beneficio haber cometido el delito de feminicidio sin especificación del grado de comisión.

#### OCTAVA. DISEÑO NORMATIVO

Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa es indispensable armonizar la redacción planteada en las modificaciones propuestas. En ese sentido, en todo momento se aludirá a "tentativa punible", considerando que esta es la vertiente de la tentativa que se pretende sancionar.



Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES		
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA	
Artículo 167. Causas de	Artículo 167. Causas de	
procedencia	procedencia	
El Ministerio Público sólo podrá		
solicitar al Juez de control la prisión		
preventiva o el resguardo		
domiciliario cuando otras medidas		
cautelares no sean suficientes para		
garantizar la comparecencia del		
imputado en el juicio, el desarrollo		
de la investigación, la protección		
de la víctima, de los testigos o de la		
comunidad así como cuando el		
imputado esté siendo procesado o		
haya sido sentenciado previamente		
por la comisión de un delito doloso,		
siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los		
términos del presente Código.		
Terminos dei presente Codigo. 		
El Juez de control en el ámbito de su	El Juez de control en el ámbito de su	
competencia, ordenará la prisión	competencia, ordenará la prisión	
preventiva oficiosamente en los	preventiva oficiosamente en los	
casos de abuso o violencia sexual	casos de abuso o violencia sexual	
contra menores, delincuencia	contra menores, delincuencia	
organizada, homicidio doloso,	organizada, homicidio doloso,	
feminicidio, violación, secuestro,	feminicidio consumado o en grado	
trata de personas, robo de casa	<b>de tentativa punible</b> , violación,	



habitación. USO de programas | electorales, sociales con fines corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en de hidrocarburos, materia petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada personas У desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. a XII. ...

I. a XII. ...

secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, USO de sociales fines programas con electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo funciones, robo al transporte de cualquiera carga en SUS modalidades, delitos en materia de hidrocarburos. petrolíferos petroquímicos, delitos en materia desaparición forzada personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



	XIII. Feminicidio, previsto en el artículo 325;		XIII. Feminicidio, consumado o en grado de tentativa
	di 110010 020,		punible, previsto en los artículos 12 y 325;
	XIV. a XVII		XIV. a XVII
		•••	
	I. a III		I. a III
		•••	
		•••	
L			

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL			
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA		
Artículo 137. Requisitos para la	Artículo 137. Requisitos para la		
obtención de la libertad	obtención de la libertad		
condicionada	condicionada		
Para la obtención de alguna de las			
medidas de libertad condicionada,			
el Juez deberá observar que la			
persona sentenciada cumpla los			
siguientes requisitos:			
I. a <b>V</b> II	I. a <b>V</b> II		



No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o en caso de tentativa punible, y trata de personas.

## Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

# Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

...

I. a VII. ...

. . .

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

I. a **V**II. ...

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o en grado de tentativa punible, y trata de personas.

Artículo 144. Sustitución de la pena

Artículo 144. Sustitución de la pena



El Juez de Ejecución podrá sustituir ... la pena privativa de la libertad por medida de alguna pena 0 privativa de la seguridad no libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución actualicen los se siguientes supuestos:

I. a IV. ...

I. a IV. ...

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de

delincuencia organizada, secuestro

y trata de personas.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o en grado de tentativa punible, y trata de personas.

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA	
Artículo 63 Al responsable de	Artículo 63	
tentativa punible se le aplicará a		
juicio del juez y teniendo en		
consideración las prevenciones de		
los artículos 12 y 52, hasta las dos		
terceras partes de la sanción que se		
le debiera imponer de haberse		
consumado el delito que quiso	ì	
realizar, salvo disposición en		
contrario.		



En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior. En los casos de tentativa punible de | ... delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado. Sin correlativo. feminicidio En los casos de cometido en grado de tentativa punible, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la mitad y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado. Artículo 85. ... Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que

a continuación se señalan:



a) a d)	<b>a)</b> a <b>d)</b>
e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;	e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio consumado o en grado de tentativa punible, previsto en los artículos 12 y 325;
f) a l)	f) a l)
II. a V	II. a V

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto precisadas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE SANCIÓN DEL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

**Artículo Primero. Se reforman** el tercer párrafo y la fracción XIII del quinto párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

## Artículo 167. Causas de procedencia

• • •



El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra organizada, homicidio doloso, delincuencia consumado o en grado de tentativa punible, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

I. a XII. ...

XIII. Feminicidio, consumado o en grado de tentativa punible, previsto en los artículos 12 y 325;

XIV. a XVII. ...

I. a III. ...

Pág. 55 de 58



Artículo Segundo. Se reforman el cuarto párrafo del artículo 137; el cuarto párrafo del artículo 141, y el cuarto párrafo del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
I. a VII
No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, <b>feminicidio consumado de en caso de tentativa punible</b> , y trata de personas.
Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada
<b></b>
•••
I. a <b>VII.</b>



Artículo 85. ...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE SANCIÓN DEL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio consumado o en grado de tentativa punible**, y trata de personas.

Artículo 144. Sustitución de la pena
 I. a IV
•••
No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o en grado de tentativo punible, y trata de personas.
Artículo Tercero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 63 y se reforma e inciso e) de la fracción 1 del primer párrafo del artículo 85 del Código Pena Federal para quedar como sigue:
Artículo 63
<b></b>
En los casos de feminicidio cometido en grado de tentativa punible, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la mitad y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máximo prevista para el delito consumado.



l	
	a) a d)
	e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio consumado o en grado de tentativa punible, previsto en los artículos 12 y 325;
	f) a l)
II. a	<b>V.</b>
•••	

#### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2022.



## Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Justicia

## 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

## Reporte Votacion Por Tema

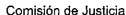
NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
Aleida Alavez Ruiz	A favor	71944DC232A934E52CDBBB45C044 D7B1492A52F226444DEF0199C3A70 6F6241C4FBC0490ABB9768D490BF0 164118BB1C6C3E30DED62B9165339 B33CAE67C2DD1
Andrea Chávez Treviño	A favor	8D9E840A80C0A63E08A10B01D1DD2 F89F1ECAB53F011200AC9C6888446 05C248CF48109C1D8BFBED174C042 EF833B188A05A659BEB12EAFB27D DF6FD7472BDAF
Carlos Humberto Quintana Martínez	A favor	DA3EAA2AFA748BDED1D0B6C173F9 EB1C2975423FD7C043B6CADCAABD BA5EEB01EB764D9D3688A773E0175 17C6CDC55DBAE6724E7A456C3E8F C9957A6CBBF4FE4
Claudia Delgadillo González	A favor	19C12D29C62DC0594AD58A70A05D8 567CE4BD9C2D8105CC0FCEE266A2 CEE67899781E11C87AE47369E3B00 C938A7ADAF67CA7912D720FD24BD 0945491BBE1614
Elena Edith Segura Trejo	A favor	0FFC88ADFCD8CF3A259F09DDECD DF60D104C1DB749BACE2FA8517775 7F53798FB749E06D0452D7CC206A1 589FA3076BAC77141F82EEB583A4E 371CD62D1C477B

### Secretaría de Servicios Parlamentarios





## 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

#### INTEGRANTES Co

Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

218D2C86A788386182C3C99BC9F3E 330744BBAFED82876A08E9B57F30E E805A41043BFDF2D3716363AA6255 C9FD918A23301BF43319CB94D91BB A96E635012C1



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

EAB068330C8F3F53B731CCF6343B1 4652A76FDF7C04CA684EA6B65434C 3600C6B816B5658AD9053BD4497807 187ABF0FDA9CCF9996B7BE29B6263 4269D70F13D



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

7143D41A8D7DB7E1A1951426EE3E0 AC5F369A0EAE12FC636CB9CE226A ED535373E8290A2767DD1C0FD6C2E 2969F4BCEF0CA0E1293216753A7DF 852CBD061B90E



Hamlet García Almaguer

A favor

E2E7835B72280E0ABB8F453211E2E 53EEA81EE30E05A349813F201B340 E6741D589C8A4A3E89202098B8215F 4547A3C86270E2ACC0D8D3F5B50A EFBC88A95B2B



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

BDBC6D8A30930F00253ACCC606E5 D32A705FE9F7229F95D03217B13C6 5D6FA48F896119EA0074A7C3316040 - DA5260E125726684A726C90D5514F B250A095DF2F



Juan Isaías Bertín Sandoval

A favor

9206C1E30C36667BD8421B4F35A4D 20B5C8CD3F38A1E84DE0CB8353496 11DD3E14F2FA2AC89FDB40B73A324 78B905FD2DB93B85F0D50396272D4 DE084C61A15F

lunes, 25 de abril de 2022



### Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Justicia

## 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

#### INTEGRANTES Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

014AD87408AB89FDDC5E374E5B98F 4E33A1900C496BCCBD65B3737090A 3FBC1BF72AF70C1A15E7F1A36CAF 43943DFEFB122BCF41D8F7643A761 9D684975D8FE8



Julieta Mejía Ibáñez

Abstención

D2E2F751F4E5C48D64114DFF45409 E7DC6E521ED97277A5B429BC3294F 44C6E7F2FE8B5033601D381A2A417 6D54C1858ED00AC2AD4FA0E0958B E863B20172E26



Karla Ayala Villalobos

A favor

E295258E75DDEFA57FAF59A58AEC 40C37AF837D7198AA512E4105D466 F25B2FD5C3EF27615740B268A512C 1C3A366A1FBAE0B1CA1B27EDF637 2FE84A06A0AFD7



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

BBC914D4F2510FD061CCAB5799038 EF3BA441AB7A44E1C221A676AF228 0C63917B469313E55526BDF4430752 FC0E93AE92EA2AF385ECEB35F9201 6AB09EF0478



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

A2301E64E505DAA60E4724C026AAA 283770485736505DD5CFFE13F6C69 B7B8025B8B4054EEE4B3A5202F4F4 F6518BFB74419A2771F42A9F723212 6A1B0E88E8A

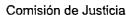


Lizbeth Mata Lozano

A favor

EEC09A7B91249F5B726A412E88035 0518916E203758B3E8273F0E94AB08 3E61E5F1E507962AEB9722E5DA74E C7D646CF3597D26D225EE1108D5F5 C593B67F902

### Secretaría de Servicios Parlamentarios





## 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa,

#### INTEGRANTES Comisión de Justicia



Manual Alajandra Bahlas Cámar

A favor

775CB8B94DD47861BB90713361AE2 8A2EA5BEF47F1098E6E8C43FE5101 4772DD61ADD7479576C53C311CA4E 253FAF19CE9304960420941F9A869A 64B6A1113D1

Manuel Alejandro Robles Gómez



Manuel Vázquez Arellano

A favor

7A4884A7EE1977F81843FCDE42A53 B877BA50F4FA3327A1ECE05A1184C 22B75BAD305B1EB0F218C0A3A1270 AE5EF6FD22B47DAEFFCF844FCF8A 689D28485CE00

9

María del Rocio Corona Nakamura

A favor

51F7E6034B2FAD42A6814AE19F75E B93A774D1C722B68F357C3ED54833 DD53426E12EE1DAA066CB0E0D1ED 0D1597B75D3BAF18A70DB2F25385E 3D79EBEB034B1



María Isabel Alfaro Morales

A favor

A8E2A2733CE81DCC49B00F1D7FC1 D9C8C52BC219B48FDFA92BA6DC83 58394ABF7EC4A0A4F2B9FE689811B 13B6271E0447279F53104BD3E1950E F22C1DDD97870



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

23EFC97FCB562A23287B38131B8DA ACFD4E6BAC1FDF38F5E3358A342B 9511756F099D9AAA7BF41BD9CCCB 7C99534E6D0E202F7CD4060F4FAB4 DEC7FEF5344812

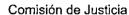


Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

4EF624CC1AD698ACD66D51FB2143 48E289C5707A7A7F22FEA2F77E668 678CC1FB9B359232CC343E6C53018 F01DBDE1D7DF6725844D20B364110 A80E3B8CE76FE

## Secretaría de Servicios Parlamentarios





## 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

#### INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mirza Flores Gómez

Abstención

03DA2638C24C7724E16428E7080727 6FD14807AA548DACA9C628ED5B8E 7E999C0D31227774557A6B705BD974 CCD96E015A664925AF7312075F00A 6619BDDC9A9



Paulina Rubio Fernández

A favor

AC4CDBBBDA470F4BF2A50B8EF6D5 6B2AFE50545A933FC813C1FC90651 889CAD8DD5940C77A9616D3CEB9A E6AF764461A8484831662119F5E0E0 55ED7CC6A1995



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

419E69DFBA9773F831214A38A9F53 C55A6F69C358F9D65A9DFF039A0D DD40187925AC96CB4538BEF79D08E AE3E2EFE496EFA942BB0C5D27E70 FE5C658EBF9924



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

782B92A8F2426983E4A99C61D09A3 A0AAD814678AEA3C609E85CAF46E BFF8A86A4AEB728FAABA39F8D6E4 78547E11186DD8DA0F38EBC6EF041 9DEC437845B175



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

56A7488D02E6E69C69D53786890050 984224E44A42EED5DAF96B58F7741 34F8865A5B4FB0814F4F5C56DAEEF A2716DDB26BE566869F7711ECB8A7 1557EFD4E98



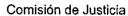
Salma Luévano Luna

A favor

06AF2ABFF57074F366B200366A4A68 DEC9C10AA1362F765046A0C3C3AB A93DC3418CD03CE60E2E0EC2A81D C4B5E301C52C349C44BFD6A1E6283 BFCF99A49C7E0

lunes, 25 de abril de 2022

## Secretaría de Servicios Parlamentarios





## 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia **LXV**

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sonia Mendoza Díaz

A favor

832330941139A392BD89F412AA8081 E7ED6F9F1450184F900632237C9987 1DA24E5AD05FA42D7FA34E96F8BE B7681AFF05BE3D90ED4D20420C820

E003BBB5006



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

477F3A5D4D2A6F240A11BC6A45456 6442079EC1B2BFBF614CF3816B2F3 A505F7AED9CD079B5C47278614F8F 0C76ED09599930E56812870614A542

A3E7C36A229



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

686F7187B8774D1EA30723737095AF 437E66D237463C1767EAF20CE6250 2C2F7B1DFAB314E61ED704CA87556 A713F68E08B6C480A8DDE6C8F71B1 51AEF2177B4

32 Total





#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas dos Iniciativas con Proyecto de Decreto que se precisan en el apartado de "Antecedentes", que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

## **METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "ANTECEDENTES", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fueron presentadas las iniciativas hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se presentan los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos



de las iniciativas y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con las modificaciones normativas propuestas.

III. En el tercer apartado, denominado "CONSIDERACIONES", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las propuestas; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de las modificaciones normativas, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 5 de abril de 2022, la Diputada Karen Michel González Márquez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal".
- 2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 3131, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
- 3. Con fecha 7 de abril de 2022, la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia".
- 4. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 3169, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



#### II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

 Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Karen Michel González Márquez.

#### PRIMERO. Planteamiento del problema.

El matrimonio formal o la unión informal de menores es un fenómeno frecuente, pues es justificado bajo la existencia de usos y costumbres de las comunidades indígenas, a pesar de las múltiples consecuencias que esta práctica conlleva para el desarrollo de las niñas y adolescente. Por esto, la legisladora plantea su prohibición y sanción en aras de salvaguardar los derechos de la niñez y garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

### SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La promovente precisa que el matrimonio infantil es todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. Sin embargo, las niñas corren más riesgo que los varones a padecer esta práctica, pues son obligadas a casarse en contra de su voluntad y sufrir una serie de consecuencias negativas para su desarrollo.

Reconoce los diversos esfuerzos realizados por terminar con los matrimonios fordazos en el país, tales como la reforma a los artículos 148 y 265 del Código Civil Federal, que establecen la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio. No obstante, estos ajustes no han impedido la celebración de matrimonios o uniones.

Por su parte, la Corte determinó que la eliminación de las dispensas (permisos) para el matrimonio infantil es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez. Dado que



las afectaciones que conlleva este tipo de matrimonios son tan graves que no justifican la dispensa referida.

A pesar de lo anterior, aún persiste la problemática en torno a los usos y costumbres para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, pues fecuentemente tienen prioridad sobre las leyes. Por ello, la legisladora propone señalar la ilicitud e invalidez del matrimonio entre menores de edad, prohibir los matrimonios infantil sin importar la denominación que se les de y sancionar estas prácticas a fin de salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

### TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

- Precisar la ilicitud e invalidez de un matrimonio entre menores de edad y la no invocación de usos y costumbres para justificar estar prácticas. Además, se plantea una responsabilidad penal por la realización de estos matrimonios a los mayores de edad involucrados, inlcuidos los padres, tutores, familiares y las autoridades.
- 2. Señalar la prohibición de los matrimonios entre personas menores de edad sin importar la denominación que se les dé.
- **3.** Aumentar a dieciocho años la edad del sujeto pasivo de los delitos de abuso sexual, estupro y violación equiparada.
- 4. Sancionar a las personas mayores de edad que obliguen a los menores de edad a contraer matrimonio mediante la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores,

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO CIVIL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA	
Artículo 148 Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.		
I. La falta de edad requerida por la ley;	Artículo 156 Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:  I. La falta de edad requerida por la ley. En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios entre personas menores de dieciocho años sin importar la denominación que se les dé;	
II. a la X	II. a X	



CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA	
Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.	Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.	
Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.  Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses	Artículo 262. Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.	
a cuatro años de prisión.		
Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:	Artículo 266	
I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;	I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;	
II y III	II y III	



Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.	
Sin correlativo.	Artículo 279 Bis. A la o las personas mayores de edad que obliguen a uno o más menores de edad a contraer matrimonio, por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores, se les impondrá hasta cinco años de prisión y de 180 a 360 días multa. La invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas no será atenuante de la pena.

2. Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia, presentada por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza.

### PRIMERO. Planteamiento del problema.

La realización del matrimonio forzado de los menores bajo la figura de los usos y costumbres de las comunidades indígenas representa una grave problemática que atenta contra el desarrollo y futuro de las niñas y adolescentes indígenas. Por tanto, la legisladora plantea sancionar el matrimonio forzado de los menores con el objeto de proteger el interés superior del menor.



### SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada señaló que el matrimonio forzado de menores es un grave problema social que aqueja a los menores de edad. El cual, implica numerosas repercusiones en la vida, la libertad, la dignidad personal, la salud, la educación y el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

Enfatizó que en diversas ocasiones, los titulares de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, son quienes trasgreden de manera negativa los derechos humanos de las niñas y adolescentes bajo la figura de los usos y costumbres de las comunidades indígenas en las regiones más pobres del país. Tales como Oaxaca, Chiapas, Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En este sentido, es necesario comprender a los matrimonios forzados como una forma de violencia de género contra las mujeres menores de edad e indígenas. Toda vez que se observa tanto la ausencia del libre y válido consentimiento de al menos uno de los dos contrayentes, así como la presencia de amenazas, rapto, encarcelamiento, violencia física, violación y hasta homicidios.

Finalmente, la promovente reconoce la responsabilidad de erradicar los matrimonios forzados y de garantizar la autonomía y libertad para las indígenas mexicanas. Por ello plantea incorporar un nuevo capítulo en el Código Penal Federal a fin de sancionar el matrimonio forzado de menores.

## TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

- 1. Sancionar a quien auxilie, incite o sea testigo del matrimonio forzado de menores.
- 2. Sancionar la comisión de matrimonio forzado mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o



amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio.

- 3. Sancionar a quien abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor para concretar el matrimonio forzado.
- **4.** Sancionar a quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o engañe para forzar a un menor a casarse sin su consentimiento.
- 5. Sancionar a aquel que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y solicite monto económico o bienes con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio.
- **6.** Señalar la pérdida de patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima del matrimonio forzado.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores
	Artículo 209 Quáter. El matrimonio forzado de menores se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas



	Unidades de Medida y
	Actualización (UMA). Se le
	impondrá la misma pena privativa
	de libertad y multa a toda persona
	que auxilie e incite o sea testigo en
	la comisión del delito.
Sin correlativo.	Artículo 209 Quinquies. Comete el
	delito de matrimonio forzado de
	menores: I. Toda persona que,
	mediante el uso de la fuerza física,
	engaño, privación de libertad u otra
	conducta ilícita o amenazas de
	actuar de ese modo, obligue a una
	menor de edad a contraer
	matrimonio. II. Toda persona que
	abuse de una situación de
	necesidad o vulnerabilidad de la
	víctima y la entrega de pagos o
	beneficios para lograr el
	consentimiento de la menor. III. El
	que ejerza la patria potestad,
	guarda y custodia, tutela, adopción,
	curatela, y utilice su influencia,
	amenace o engañe para forzarle a
	casarse sin su consentimiento. IV. El
	que, ejerciendo la patria potestad,
	guarda y custodia, tutela, adopción,
	curatela, solicite monto económico
	o bienes, ello con la finalidad de
	influir y convencer a la menor de
	edad para efectuar dicho
	matrimonio. Además de las
	anteriores penas señaladas en el
	artículo 209 Quáter, el autor del



delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil federal.

#### III. CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. COMPETENCIA

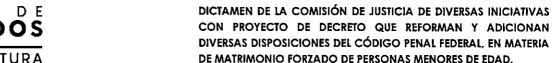
Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

#### SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

### TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las legisladoras promoventes. En este sentido, reconoce que el matrimonio entre menores de edad o la unión temprana, constituye una figura que atenta contra el interés superior de la niñez, pues representa un menoscabo





a sus derechos fundamentales así como un detrimento de su formación y desarrollo integral.

Pese a la gravedad de sus implicaciones, este fenómeno continúa manifestándose en la vida de miles de menores. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en América Latina "una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años"; incluso es la única región del mundo donde no ha habido una reducción del matrimonio infantil y las uniones tempranas en los últimos 25 años.

Por su parte, diversos organismos sostienen que las uniones tempranas se encuentran asociadas a ciertos factores como la pobreza y el género. Sobre este respecto, el mayor riesgo lo afrontan las menores de hogares más pobres, de zonas rurales o pertenecientes a grupos indígenas y afrodescendientes, pues sus condiciones de desigualdad se ven acentuadas.<sup>1</sup>

Adicionalmente, las niñas adolescentes que se encuentran unidas durante su adolescencia enfrentan diversos retos, tales como el aislamiento social de sus familiares, amistades y otras redes de apoyo, violencia de género, abandono escolar, pocas oportunidades de empleo y una alta probabilidad de tener un embarazo adolescente que arriesgue su salud. Por lo anterior, esta Comisión estima atendible la problemática expuesta por las legisladoras promoventes.<sup>2</sup>

## CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

Las Iniciativas bajo estudio proponen prohibir y sancionar el matrimonio infantil en diversos ordenamientos. La primera iniciativa declara la ilicitud e

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Matrimonio infantil y uniones tempranas en América Latina y el Caribe. Una alianza por los derechos de niñas y adolescentes.", UNICEF, UNICEF, consultado el 13 de abril de 2022. Disponible en: <a href="https://www.unicef.org/lac/matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-en-américa-latina-y-el-caribe">https://www.unicef.org/lac/matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-en-américa-latina-y-el-caribe</a>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Íbid.



invalidez de un matrimonio entre menores de edad o un menor de edad y un adulto y sanciona a las personas que obliguen a los menores de edad a contraer matrimonio; la segunda, propone un tipo penal autónomo para el matrimonio forzado de menores.

En este contexto, la Comisión estima fundamental que previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcance y estructura de nuevas normas, se debe precisar el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplimentar este órgano del Estado Mexicano como integrante del Poder Legislativo Federal. Al tenor de ello, el establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo.

Esta facultad, se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación.

Para concretar dicha labor, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad. Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro "POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"<sup>3</sup>

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683. Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia).



Asimismo, las leyes emitidas deben satisfacer la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del 14 constitucional. El cual, contempla el deber del Poder Legislativo de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalan como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación,

DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dianidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.



tal y como lo plantea la tesis de rubro "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."4

No obstante, la autonomía con la que se conduce el Poder Legislativo no lo exenta de responder a los principios constitucionales de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. Tal como lo señala la tesis jurisprudencial "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA"5, que

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

#### <sup>5</sup> LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

<sup>4 &</sup>quot;EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."



precisa que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Estos criterios, determinan el margen a partir del cual esta Comisión puede establecer nuevas normas penales, y establecen los límites y características mínimas que deben satisfacer; no sólo para atender y resolver correctamente el problema fáctico que se plantean, sino para no contrariar ninguna disposición relativa a los derechos humanos de las y los ciudadanos, o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio. Por lo anterior, estos discernimientos se considerarse en todo momento para la tipificación como delito de nuevas conductas antijurídicas.

Previo al análisis particular de las propuestas y su viabilidad, resulta importante señalar que el presente dictamen no aborda el análisis y estudio de las propuestas de reforma a los artículos 261, 262 y 266 del Código Penal Federal, referentes a los delitos de abuso sexual, estupro y violación equiparada. Esta Comisión estima que, si bien estos planteamientos guardan relación con la materia del presente dictamen por tratarse de delitos que eventualmente se cometen en circunstancias como las que hipotéticamente se plantean en la exposición de motivos, el incremento de

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.



la edad de las personas protegidas por dichos delitos es materia de un debate diverso.

### QUINTA. REGULACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES

Del análisis de las propuestas se desprende que las promoventes pretenden prohibir el matrimonio forzoso entre personas menores de edad en el Código Penal Federal. Previo al análisis integral de las propuestas debe advertirse que estas hipótesis normativas ya se encuentran previstas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El artículo 10, del Capítulo II, denominado "De los Delitos en materia de trata de personas", dispone lo siguiente:

"Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;"

Por otra parte, el artículo 28, fracciones I y II de la misma Ley, establece sancionar con prisión y multa el matrimonio forzado, así como su invalidez:

- "Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:
- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor,



familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;

II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;"

A partir de esta primera aproximación es dable concluir que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos ya atiende parcialmente la inquietud expresada por las promoventes. También resulta pertinente considerar que el acto jurídico que determina la consumación del delito -el matrimonio- actualmente es de imposible realización bajo el marco normativo vigente en todo el país. Esta es la razón por la cual el presente dictamen tampoco aborda la propuesta relativa a la reforma del Código Civil Federal.

### SEXTO. LA COHABITACIÓN FORZADA

Luego de una revisión general de la legislación civil de las 32 entidades federativas y del Código Civil Federal, es posible afirmar que en nuestro país actualmente todas las legislaciones civiles vigentes establecen como requisito para contraer matrimonio la mayoría de edad de las personas contrayentes. Dada esta realidad, no es posible sancionar una conducta que jurídicamente es de imposible realización en el marco normativo vigente.

Sin embargo, de la lectura integral de la exposición de motivos de ambas iniciativas bajo estudio se advierte la referencia frecuente a un fenómeno que no se encuentra previsto en el marco normativo vigente. Consiste en los casos en los cuales a la persona menor de edad se le obliga o manipula para a adoptar un modo de vida idéntico al de un matrimonio sin que se contraiga un vínculo jurídico formal entre ella y otra persona – frecuentemente adulta—.



Estas relaciones de hecho en ocasiones no actualizan los requerimientos jurídicos establecidos para figuras como el concubinato -por ejemplo, por la ausencia de la concepción de hijos-, por lo cual es difícil hacerlos coincidir con alguna institución jurídica establecida. Sin embargo, el hecho jurídico prevalece y tiene consecuencias nocivas, aún más tratándose de personas menores de edad.

Previo al análisis del fenómeno desde una perspectiva de protección de la niñez, resulta importante recapitular que las personas menores de edad requieren una protección jurídica especial debido a que tienen habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas. Existen ciertos criterios que permiten establecer marcos objetivos para identificar momentos del desarrollo cognitivo y que guardan relación con la materia del presente dictamen.

De acuerdo con las teorías de Jean Piaget, hay características que hacen que una persona menor de edad inclusive no se pueda hacer consciente de ser víctima de un delito o de una conducta que es contraria a su voluntad. En otras palabras, rasgos que explican por qué una persona puede ser susceptible de manipulación, tales como: el pensamiento concreto y egocéntrico, la falta de capacidad de comprender causalidades o la influenciabilidad mediante las emociones<sup>6</sup>.

Por otra parte debe considerarse que, de acuerdo con los investigadores David Buss, Mary Gomes, Dolly Higgins y Karen Lauterbach<sup>7</sup>, la manipulación consiste en la alteración de los entornos y hábitos establecidos para influenciar personas con el propósito de realizar actos afines con los intereses del manipulador. Así, toda manipulación deberá considerar siempre un interés, razón, propósito u objetivo, que en el caso que nos ocupa consiste en obtener de la persona manipulada una conducta -consistente en adoptar un modo de vida similar o idéntico al de un cónyuge-.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, México: SCJN, 2021. Págs. 21-31.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> David M. Buss et al. "Tactics of Manipulation", Journal of Personality and Social Psychology. Pág. 1219 (1987).



Tomar en cuenta estas circunstancias del desarrollo psicopedagógico de la persona, explica por qué resulta importante establecer como delito una nueva conducta que sancione la manipulación de personas menores de edad para adoptar un estilo de vida idéntico al del matrimonio, sin que se verifique una unión o formalización jurídica. Así, también se protege el normal desarrollo psicosexual de la niñez y la adolescencia, un bien jurídicamente protegido en la legislación penal federal vigente.

### SEXTA. DISEÑO NORMATIVO

Con apego a lo establecido anteriormente, esta Comisión determina que la intención expuesta por las promoventes es jurídicamente atendible mediante el establecimiento de un tipo penal autónomo que sancione a las personas que obliguen a una persona menor de edad a cohabitar con otra persona -adulta o también menor de edad-. Este tipo penal deberá preverse en el Título Octavo del Código Penal Federal, que contiene las disposiciones relativas a la protección del libre desarrollo de la personalidad.

Se determina que, para efectos de una correcta técnica legislativa, se adicione como un Capítulo IX y que, en congruencia con los demás delitos previstos en el Título referido, considere como víctimas a las personas menores de dieciocho años de edad, a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y las personas que no tienen capacidad para resistirlo. En consecuencia, la denominación del tipo penal autónomo considera a estas personas como víctimas.

Se denomina "cohabitación forzada", debido a que este es el rasgo común que la legislación aduce a las relaciones permanentes entre personas tanto en la institución matrimonial como en figuras como el concubinato. A partir de ellas se recupera también como un criterio objetivo la unión informal o consuetudinaria equiparable a un matrimonio. La definición literal del verbo cohabitar remite al hecho de vivir en simulación de "hacer vida marital" o "actuar como estar casados".



En cuanto a las conductas que actualizan el tipo penal, se consideran dos grupos de ellas: las reprochables a quien sea responsable de la manipulación de la víctima -propiamente relacionadas con forzardemostradas en los verbos "obligar", "coaccionar" e "inducir", considerando la posibilidad de su realización con o sin violencia. Por otra parte, las conductas reprochables a quien se beneficie del resultado - solicitar o gestionar-. Se considera también el verbo "ofertar" en atención a los casos en los cuales la cohabitación se logra como resultado de la promesa u ofrecimiento de algún beneficio. Resulta importante aclarar que estas conductas pueden efectuarse con o sin consentimiento de la víctima, bajo la inteligencia que ésta no es capaz de discernir por sí misma los alcances de las conductas típicas por las razones expuestas anteriormente.

Con respecto a la fijación de la pena, considerando el principio de proporcionalidad que rige al Derecho Penal, se realizó una ponderación entre las penas previstas para otros delitos con un grado diverso de lesividad para la víctima, pero que producen resultados similares para ella, tales como el lenocinio o la corrupción de menores. La pena propuesta es menor a la pena máxima prevista para otros delitos contemplados en el mismo capítulo, pero mayor a los que contemplan una pena mínima: con ello se establece un umbral punitivo que otorga al juez un margen razonable para la determinación de la pena.

En atención a las consideraciones establecidas por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza en la parte expositiva de la iniciativa y, considerando que se tratan de un grupo en situación de vulnerabilidad específica, se propone establecer una agravante para los casos en los cuales la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, puesto que este tipo de prácticas son realizadas bajo el concepto de usos y costumbres. Finalmente, considerando que en ocasiones este tipo de conductas son promovidas o realizadas por quienes ostentan la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción o curatela de las víctimas, se estima necesario incorporar



el nuevo delito entre los que prevén sanciones más severas en razón de su relación con la víctima.

Para mejor ilustrar, las modificaciones y adiciones planteadas por la Comisión se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

	CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL DICTAMEN
Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:	No se prevé.	Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 Quáter. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:
<ul> <li>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</li> <li>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</li> <li>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</li> </ul>		<b>a)</b> a <b>j)</b>



d)	Tutores o	
	curadores;	
e)	Aquél que ejerza	
	sobre la víctima en	
	virtud de una	
	relación laboral,	
	docente,	
	doméstica,	
	médica o	
	cualquier otra que	
	implique una	
	subordinación de	
	la víctima;	
f)	Quien se valga de	
	función pública	
	para cometer el	
	delito;	
g)	Quien habite en el	
	mismo domicilio de	
	la víctima;	
h)	Al ministro de un	
	culto religioso;	
i)	Cuando el autor	
	emplee violencia	
	física, psicológica	
	o moral en contra	
,,	de la víctima; y	
j)	Quien esté ligado	
	con la víctima por	
	un lazo afectivo o	
	de amistad, de	
	gratitud, o algún	
	otro que pueda	



in the in the later and her	 <del></del> -
influir en obtener la	
confianza de ésta.	•••
En los casos de los	
incisos a), b), c) y d)	
además de las	
sanciones señaladas,	
los autores del delito	
perderán la patria	
potestad, tutela o	
curatela, según sea el	
caso, respecto de	
todos sus	
descendientes, el	
derecho a alimentos	
que pudiera	
corresponderle por su	
relación con la víctima	
y el derecho que	
pudiera tener respecto	
de los bienes de ésta.	
de les bierles de esta.	
En los agres de los	
En los casos de los	
incisos e), f) y h)	
además de las	
sanciones señaladas,	
se castigará con	
destitución e	
inhabilitación para	
desempeñar el cargo	
o comisión o	
cualquiera otro de	
carácter público o	
similar, hasta por un	



tiempo igual a la pena		
impuesta.		
En todos los casos el		
juez acordará las		
medidas pertinentes		
para que se le prohíba		
permanentemente al		
ofensor tener cualquier		
tipo de contacto o		
relación con la víctima.		
Sin correlativo.	Capítulo IX	CAPÍTULO IX
	Del Matrimonio	Cohabitación Forzada
	Forzado de Menores	de Personas Menores
		de Dieciocho Años de
		Edad o de Personas
		que no tienen
		Capacidad para
		comprender el
		Significado del Hecho
		o de Personas que no
		tienen Capacidad para
		Resistirlo.
	Adiania 200 Onitas El	Antiquia 000 Oction
	Artículo 209 Quáter. El matrimonio forzado de	
	menores se sancionará	Comete el delito de cohabitación forzada
	con pena privativa de	_
	libertad de dos a cinco	de personas menores de dieciocho años de
	años de prisión y multa	edad o de personas
	de doscientas a	que no tienen
	quinientas Unidades de	capacidad para
	Medida y	comprender el
	Actualización (UMA).	significado del hecho o



Se le impondrá la de libertad y multa a toda persona auxilie e incite o sea solicite, testigo en la comisión del delito.

de personas que no misma pena privativa tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, que coaccione, induzca. gestione oferte a una o varias de estas personas a unirse informal consuetudinariamente. sin con 0 SU consentimiento. con alguien de su misma condición con 0 de persona mayor dieciocho años edad, con el fin de convivir en forma constante equiparable a la de un matrimonio.

No se prevé.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

No se prevé.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad. SU mínimo У en SU máximo, si la víctima



<del></del>		perteneciero a alaún
		perteneciere a algún
		pueblo o comunidad
C!	4 1' 1 222 2 : :	indígena.
Sin correlativo.	Artículo 209 Quinquies.	No se prevé.
	Comete el delito de	
	matrimonio forzado de	
	menores:	
	I. Toda persona que,	
	mediante el uso de la	
	fuerza física, engaño,	
	privación de libertad u	
	otra conducta ilícita o	
	amenazas de actuar	
	de ese modo, obligue	
	a una menor de edad	
	a contraer matrimonio.	
	II. Toda persona que	
	abuse de una situación	
	de necesidad o	
	vulnerabilidad de la	
	víctima y la entrega de	
	pagos o beneficios	
	para lograr el	
	consentimiento de la	
	menor.	
	III. El que ejerza la	
	patria potestad,	
	guarda y custodia,	
	tutela, adopción,	
	curatela, y utilice su	
	influencia, amenace o	
	milioencia, amenace o	



	engañe para forzarle a	
	casarse sin su	
	consentimiento.	
	IV. El que, ejerciendo la	
	patria potestad,	
	guarda y custodia,	
	tutela, adopción,	
	curatela, solicite monto	
	económico o bienes,	
	ello con la finalidad de	
	influir y convencer a la	
	•	
	menor de edad para	
	efectuar dicho	
	matrimonio.	
	Además de las	
	anteriores penas	
	señaladas en el	
	artículo 209 Quáter, el	
	autor del delito	
	perderá, en su caso, la	
	patria potestad, la	
	tutela, la curatela, la	
	adopción, el derecho	
	de alimentos y el	
	derecho que pudiera	
	tener respecto de los	
	bienes de la víctima,	
	en términos de la	
	legislación civil	
	federal.	
Artículo 261. A quien	Artículo 261. A quien	No se prevé.
cometa el delito de	·	-
		<u> </u>



abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no	dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su	
pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.	por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.	
Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.		
Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres	persona menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años	No se prevé.



meses a cuatro años de prisión.		
Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:	Artículo 266	No se prevé.
I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;	,	
П у Ш	II у III	
Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.		·
Sin correlativo.	Artículo 279 Bis. A la o las personas mayores de edad que obliguen a uno o más menores de edad a contraer matrimonio, por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores, se les impondrá hasta cinco	No se prevé.



 años de prisión y de	
180 a 360 días multa. La	
invocación de los usos	
y costumbres a los que	
tienen derecho los	
pueblos y	
comunidades	
indígenas no será	
atenuante de la pena.	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Artículo Único. Se reforma** el primer párrafo del artículo 205-Bis y **se adiciona** un Capítulo IX con un artículo 209 Quáter al Título Octavo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 205-Bis.** Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 Quáter. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

Pág. 31 de 32



CAPÍTULO IX

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2022.



LXV LEGISLATURA

# Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Justicia

# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

# Reporte Votacion Por Tema

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma	
Aleida Alavez Ruiz	A favor	32FFCA83B3C180812D4E8DCFE4A4 6F0BEDB301DD6D59DBC944C3A531 8FF8996911154EBFA2F82C03101D8 CF4AF7F4F468A7EE31F34C9125601 D05D7A6F7EEC6A	
Andrea Chávez Treviño	A favor	8D72A48301E5884C0C0D93AEC3C85 F18286944A0826966D5B3F00EC7AA B7B5E90C443AE3D371243CB79664F 52925CBEDE19FFCC09CBF14A6EBF E43EACDD5564E	
Carlos Humberto Quintana Martínez	A favor	06272F8793A20294F10327F35242C4 E4A158ACD353DCE27512B62720642 83FD14BBF04628475499A60427393B A355D35F751FBFE5C218DC5B9F3F5 D35A76374C	
Claudia Delgadillo González	A favor	47C5C202D55447FD902A1AAA9270D 5154C314ABD92FD5CF06DEEDC67B 9D92986AD0E250AA158BE4E04BA96 3483304B406B5E11B24059607850F5 6FA052913A9F	
Elena Edith Segura Trejo	A favor	1CB99FEBC61CCCDC1920B9CBE39 A82051B995AC4B52D982C1F1091F1 29685D747A382DBF5F3D2ECC35C29 F97D962BF270E2591C25793C296E9 D01CBE8BA23D04	



LXV LEGISLATURA

### Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Justicia

# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

35B9F25DFE36878993E2C4965BD77 19F4972DA6DE9A15C451C9AE76376 B6E9AE4781A8E2475E8C4E993337A 70BC7B36BAE2CA9158891C6A1E259 BF99EDE1ADA2

Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

B65FF21EEE5B628DF6BF84CC23FF3 B31ADB2762B3C9FD8D2B762F253E0 1919294656A60DAE2968A5A6FD8E5 12A7AC5E7090240AF5C55ED832A80 C0F8C606DFEF



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

76180351727B708B8674662D007D21 C362502F9B7F30A3A3E3F5B4FEF02 53D6A3D5ECF043B90FB0F5BE07E19 4DEDD09C71FDB839847EE4E1BF81 8A3DE4C37889



Hamlet García Almaguer

A favor

76D6A2C1B6B7E0894AE05DAB2083E 238B0F135A98C8C4485ED13583AEA FE09764E0CBD629F5B14664130C85 D574E8BCD1C0293B8DD5E5E13524 E8E05E68DBDC9



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

46166C6838FE502FD6C7E5943663F D3EE9067103A5D5407DE0B5AEDD9 C7191991DC8EC6BB1DE331D5F44B 68974A4DB5BE550EB5C82B31CE7F8 606BA830E1DF52



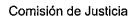
Juan Isaías Bertín Sandoval

A favor

D01C909A2D9326CC60D928A13D388 35D076E591BEBE134C164B235CCC6 26E4F9CAD22579E2B15F46D84A6DE AAFC90214B717835C9DBBA2AE6D6 3B6F8368611D2

lunes, 25 de abril de 2022

### Secretaría de Servicios Parlamentarios





# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

#### Comisión de Justicia **INTEGRANTES**



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

F9E2571DDAE38512B61E3F45E7A88 3159F2EF5A0F16329292446A6E2123 67E373124E363ADCF63E31DE81F07 A42A97E7521EC3DBBE25A9BE70E7 B3337D5D5E39



Julieta Mejía Ibáñez

Abstención

2CBC94C68F61456C80D9D8848D84B 9EF8A9CF3CF36D308A3F486FC9D70 4B06F08919810ECA450BB5A3E5572 484EA934278F542154BDBD1DA2E15 E10344893206



Karla Ayala Villalobos

A favor

ACDFC77F97D0615F70594CC628BD 028E300B55F24B00D942B7A13A3E2 99C6C74EC845CBAFA66D78D9FB9C 43505279633B7D607276CCAEF0D71 2F678B245B5D41



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

51C359A3EF0E667E5EE9942CD5C98 16258B09614E5E14ED7C3260BCE73 C8BA16033D160CF37CB38681A45C4 031E4933D8261D72FEB9071E5BFC4 F275B90A32F1



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

C3CFD55B7416CE718E90B0EFA9691 F5F3727D9F3E05AAF3EA0EC927736 884FA2EDC966D605C8258F675749F F679DE1A488B3D23A4BC67A6C7764 E8321CB90B04

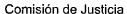


A favor

51A77C22C6FE9D29D31F8846DCF83 8F892051BD3EA5FF4DDE76723F62A 53F597E0F05BCCF0A3A9415AEB84E 46798D2704994AF31772F8C9A20AEF A583AF4A8F2

Lizbeth Mata Lozano

## Secretaría de Servicios Parlamentarios





# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA.

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

#### INTEGRANTES Comisión de Justicia



\_

B87EB3E0566EFEC5854FE768887B8 155A8083044C39A01DC06B6128ABF 42E57CE5AFE08C59452A38A486366 64DE1B4675583A841136737634D443

70B8F3B282C

Manuel Alejandro Robles Gómez



Manuel Vázquez Arellano

A favor

A favor

7641F595A140015A9DE882185AC286 C01F74B571D195EB9B525CE520931 8B0AA0DB9C0E5A60BC60349192AE9 243DC03F897A82C68D8BDDCEC18E

50CEE6D7054D

María del Rocio Corona Nakamura

A favor

AC14D61CD357159AE2BD53193A5D 8814A19DA6E8D744350A35E5D0514 A5E04D30442FD4196F44031ECFC85 1303433BF40EA7CFFA652DDF6EE73

7E96AC3DA3EEF



María Isabel Alfaro Morales

A favor

E7F261145D5D3D5D9DE2324FC7A49 6531B9C4229F450366282A6BB5BD0 D27CBF23C3E040A536C7DB3EA397 6E3627621BC46A4E426F4DA73E6F4 B6B18CFD82E6E



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

CFD942BF1FE40DCD0D0E5B0BAC64 BCEB143C5E87C53938E78173F03E0 1A9F9EA96AB2BD7B496F0E289E46A 388E577A9C641B7ABB619981EA963 176C961ED6456

wander Guadalupe Villasenor Davila

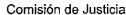


Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

0F794365502FF0A5ECD7C873E495D 85A2013A8D2F9FDBE0BAB178722CE 070B2B26A018506E0CF792EA1FEF8 6204D02E75829523D8E5607B790AA E8B08884AD08

### Secretaría de Servicios Parlamentarios





# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

#### INTEGRANTES

Comisión de Justicia



Mirza Flores Gómez

Abstención

BDE19CD1B031AC515362CC4C4FC2 A413FAD8ED24D1DDEC75BA9C2B2 BA8162D6D6287DF8E56DAA9D4A6D DA347C9BCF97E8428AA4C1429B9B3 F607B964E7108856



Paulina Rubio Fernández

A favor

CFE4660BB3BD5DFD5223D434E7C1 C84D96927CF504263669802F642954 9379234D73FF14035A01721501D74F 1F4556147E1FC67ADA3DB61D05427 A321F2354E4



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

ECFE2F589584132CF9D6425DF3508 E09FEF9828859C794EFEEAF735C85 CE7CB2EF6940E749532C6D508AEB1 10BACD43252D6214D531508950D1B 9A6D7366A303



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

ACFE499689DCFD23079AFB9B3A263 2B79EBA09ED3153CE1EF92165D0EF 306DB2DB3194994A81F10CEADEE76 611CCD9BDD19806A2D1C86039D9A C5FD4934D0AB7



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

06EBCFBAC1D9495F782E7E06D408 D53297A1F1E6C1765F36E67CD8281 3B60D2A9BAE45FEE36A7FDA9C8E9 0A66476B37A702FE1DC2A58546D79 4E06EE3210F7C6

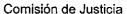


Salma Luévano Luna

A favor

0BC2EB95182295277E280E6B668EA 854C0BF80AF962E87D23A06C7990F 57D1BD452318401CD064FD130F952 DD32DB866B2EBC72DC86E13F1697 6AB288A8C1AA2

# Secretaría de Servicios Parlamentarios





# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sonia Mendoza Díaz

A favor

ED61586C171809F7AE4F72D0433989 D2169832B0437B139AA9218F89DCB 347D277219962120AC0EE248585F65 016C4DE51E3012635E99B16B613C0 0F3E1FFBAD

Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

2A7EEBAA6EB1C5006DFE3365D11F 98E72EA4E07A97302FD3C9900F8B6 899B0B0BB7F13353139AAACA64088 BB4EFCBE2D1E4D8208C2B7F7073B

86D25660D42CF0



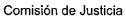
Yolanda De la Torre Valdez

A favor

ADF7315C08B3BB181D28145F1BAE4 FA74050C3909892B7C92A35E77C6B F3E0AC96A3B1293BED9DD7546136 D8808D4BEE73D5D053D4337F1C841 F71C55C403ABC

Total 32

# Secretaría de Servicios Parlamentarios





# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

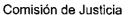
# Reporte Votacion Por Tema

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
Aleida Alavez Ruiz	A favor	7F63C9C4899AD1BBCE2922AB9D97 F3B8A09000E5275A784BD04A98B7B 043649412F75B2801F137E08F316ED 49FC18B0D1C4779A397E7A3191E3C E45B9888A792
Andrea Chávez Treviño	A favor	059F973A7B4219567245E2B67A6E8B EC2D3E79072BC519168A04DA0D4A2 2E8B582FDA6DE7F1D7E1B240DF113 BF8ACD78E6193E00CBA190433ABD 8E4B5B7A8158
Carlos Humberto Quintana Martínez	A favor	C40087D58D49C3F85707CFE8F854D 3EC582D05A7B6E321EA037D7F9D1E AA331157A4A8CD0313E6CD644693F 0A1EDF37CDDA94576B977C214BB7 AE56FF4F7EF38
Claudia Delgadillo González	A favor	F65AA409F0AF0AD147A11A43895D7 12DFB3CB72C0C63F164752FBF1733 71AB44C3F9FAA86E3C7C6BC9CB84 A2F19E73EDBA41946F16B86CC2167 C728BBE661A66
Elena Edith Segura Trejo	A favor	C01606BA921169B09C7CD70310C84 2F8350A2EC5F1DDD43D34F619873A 790BB020B8075C644DD621091F6D7 3CD9490C5759974FEDC95E8C4A9F4 697A3961BE9A

# Secretaría de Servicios Parlamentarios





# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

#### INTEGRANTES Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

7A17345B652473CAB097705EF03DE 4FBCC716F1B9294D728A6B0E8D2D F8755BFDC8D8059FADB1505514A73 49E2A24478228B89F01F15AFC5670E B8B6619583CE



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

F8A80AD16EC5C5BCC00D485A344B 32A112F39C628F766B492E1E4EBA3 B32C8D3F8B1888CF41535972698FD 9222F4F8220F8CD4336B5346D7BA7 59A31B6572798



Guillermo Octavio Huerta Ling

Ausentes

5D58AF750025B6EF4CA77D21BFEE5 DB2AAE95C3410F1E82C5AE76E7B1 835FBF20549980073558AD07E74F46 6173EC6761453A09B3551ADBDBE9C B3A2D7AB2263



Hamlet García Almaguer

A favor

AC62D16CB7456BC9D5744EC969449 EE1E88100FAC122CE48643145C474 C8485557734CE4981111E93822EB35 B9BEA4BA94510B5EED3C1636B2C7 AED7D6470641



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

7F77E6BD9800620E9A2F2A4A8157A 4C1531A7339E79022619A22228074F 1BFEA7EF76CFE4F7A1BFE9DE055C 0D3B6D0B501F78F9CC4EDC91809C D154F8D5B1AA1



Juan Isaías Bertín Sandoval

A favor

258952E8973605A16B30A82ADF806F 15D398C99AF2C58616682B19901C5 BF6E222895D8698B62023F9D6A1680 5FD63993CFFC15BE5153E0ACBE8C 925D58E2EBA

### Secretaría de Servicios Parlamentarios



Comisión de Justicia

# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

#### INTEGRANTES Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

F1ED89D236EF625CD9DC230B0EB6 D87F7676334EF3EB17835C61BE5D3 5DAF734526EDCBE3B4F143381B5B C80FF79B2521BB365C35B588367F4 C8C8B985AF6BAC



Julieta Mejía Ibáñez

En contra

1D5E36F9C8DD565AAD901314E2B5 E8852602E15C2AE41FB1B371567B7 C3150D45CAB32AFEE4993381703AB 931AC2D0B5051FCCEA941E739AE9 C743A8EF416773



Karla Avala Villalobos

A favor

FF833A5CF2BEE3E2DF28FAEEAB36 C471DA26196B51A14ADC76D886C2 DFF0809479381B284C5FC0AAC4129 C394BD1EC4F256B10A8A82B493C17 637AED84426781



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

29291E711281AE73EBB7D23F4A03D 09E832E98D2B0F0AA307443B81B2E 3FC5DCEEE4E2D38667BE740AA352 A920A8703FDFBF4C099F437C5AB6D EB2AD146D93CE



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

67BFFAE0C9476EF328773A7711D3C 63736A3471B48E0D6348AAEBA89BA 9F521A28E4DBAD79381EF4E6B9402 7E8C5CA16416BD0D2E08FCB7633E FB98F03B9D7DB

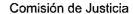


Lizbeth Mata Lozano

A favor

C13C0406C47DDF39C91B1C15D4C8 FDD5DBA2FF3A7C3AB3FA4A9A9622 7B673C8521BDF5CF9C7CA26E4ADA 9DF4261357940E6334CFA2C8323266 2E2473C872044A

### Secretaría de Servicios Parlamentarios





# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

#### **INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

08F9DEBA79954BE81A99EA843589F 8A9CECE56C466EF0A295E29B8167D 49DF64E291E92B8BE42D72FBB5D8B 42A0AAF180B52F40B1501BD5390D8

36FE816907CB



Manuel Vázquez Arellano

A favor

2F609C3BE4044E903678DB3BC50C1 6ACA9E5335552948CCF2026ABA07D 05A0FA66CB95A57B4BA87191F45C0 AAAEB7B447B04E4461F695AB9E6D2

E6E05D056B19



María del Rocío Corona Nakamura

A favor

50082F952B77C69752C4A3DEE7CA4 759AF518713B5ED90BB4205A67662F 18D66238EC975E12F5020E098EFB2 67F8DF9881FD2841AACAA25354C01

2BF5705FA31



María Isabel Alfaro Morales

A favor

DF41F19CF8697A8B26BB7D54917CD EB5A5C21CA33DAB97763245554A3D 95B80F9B0CD8D2FA227CFE82EB93 EC70BBA5FE4EF010964D839CB229A EEAB28678A73F



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

6C21A15755B1547BE667181E4CEFF 52126BCF7568DDD5576ECEF75E994 23401E3C40D6E4B06B953A68C2DA2 2022DF590FEE3D36CE861A3DAEB1 66B7C2009157F

Mary Carmen Bernal Martinez

A favor

1638B9E12104458022C23C4C801857 9D286855556F6F4E27375643E10F80 8D6610A76C51250E0FF06E13427F90 11C9E4CBA9168253068A8251851B1 E52FC3263

lunes, 25 de abril de 2022

### Secretaría de Servicios Parlamentarios



Comisión de Justicia

# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA: reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

#### INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mirza Flores Gómez

En contra

FE76EEAFA2A7D3676A6148957F144 9965784EBDC8BD27F2C1E07F396CE 3736967B8D55E714E1479F3B0F2EA5 344E01B55C2E23DDC20FB16D03DD FC69984B54A5



Paulina Rubio Fernández

A favor

79C53AC8B114693F05C387169F598A E742DAB529E0B1C4528C2CB8453BF 80313C93CA8364770666F82CC268D 616FBF3D485E718F5B6F0B09533A57 218822E0F1



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

30E6D1DC86BF5903F3CFF79F3203F 20186ADBD8186BC8D988424AEB62D 7694F53B79BDFD6FD1C379E21128F 3EC1852251B263A71C3DB0978B718 A7B8C686863E



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

AEDB2FCF4A6478BA0E8D9BC8BB9F 61DBD57DA76332C12D309B7545E87 0099DA17A0DAEB2EA9B47C4C690C 0C9B616CD6EA25A741A9983492C5B C9CEEA3D1ED1B8



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

5C8B1150D68E3EF0FDD628549B81E F4D0898F42B28F56A06FAC3E0C56D 03FF96DE01FBF7B4A4E59EA0D363F 05390AC7860416381234A5EEF1D73B F35D9ED11F3

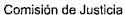


Salma Luévano Luna

A favor

2780224C20AFCCDD921683F9AEC6 DC432B76A20EB5AAD3ADBF1290DC F6EDACEE000E4B1632D81AB2B5D9 10DA49A39D223B18227240BB758D9 CA7D9BD16DC113D

### Secretaría de Servicios Parlamentarios





# 2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que NOMBRE TEMA reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

#### INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sonia Mendoza Díaz

A favor

0D873B918CC4CE2BB2F3CB1633D9 8C46876405C3D780786127794275E7 E288F72C4D97F09E4FCE9C4E06BD E417E97C3F080658ED21E761132D4

B441CD24FF6F8



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

E816C97A12480C21D23D4CE9ABE80 00D51AF57D5154A39B784156B3D66 0FCF1E443092E4BADE2E51531DFB7 0D2AAB4437D615BF499C3BABED5D

451D01F35EEF5



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

C668A5AEC94FBE6B6EB4B6967C76 5804BAC0FB46D80AB9339AEBF917B D30306A9285B012114F60675AAD60A A4CB707D8B3B14F0E8C115EEB3CA

FEF2A7F6ED654

32 Total

#### Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

### Junta de Coordinación Política

**Diputados:** Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

#### Mesa Directiva

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Morena; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, Morena; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Movimiento Ciudadano; María Macarena Chávez Flores, PRD.

#### Secretaría General

#### Secretaría de Servicios Parlamentarios

#### Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/